



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada -Meta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **MARÍA YISHET SANDOVAL PERDOMO** contra **MEDIMAS EPS** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

MARÍA YISHET SANDOVAL PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía 40.361.332 de Granada Meta, recibe notificaciones en la calle 12 N° 08-88- barrio Popular, Granada -Meta, email: asistenciasocialbogotanorte@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra **MEDIMAS EPS**, recibe notificación en la carrera 45 N° 95 -11 Bogotá D.C., correo de notificación judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS VINCULADOS

Mediante auto del cuatro (04) de febrero de 2020, se ordenó la vinculación al trámite a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, Secretaria de Protección Social y Económica de Granada- Meta, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio Nacional de Salud, ADRES, IPS Angiografías de Colombia.



LOS HECHOS

Señaló la accionante que fue diagnosticada de la patología "VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACIÓN", por virtud de ello, le formularon desde de diciembre de 2019 el medicamento "nepidermína- polvos para reconstruir- 75 mg/1U- para ser aplicado por 60 días¹.

Indicó, que habiendo transcurrido el término para autorizar el medicamento se dirigió a la EPS Medimás en donde le informaron que aún no ha sido autorizada la entrega de los citados medicamentos. Por lo anterior, considera que la negativa injustificada de la EPS vulneró su derecho fundamental a la salud y solicita que a través de la tutela se protejan sus derechos vulnerados.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del cuatró (04) de febrero de dos mil veinte (2020), se admitió la tutela, se vinculó a otras entidades y fue debidamente notificada, la medida provisional solicitada no fue ordenada por no encontrar el requisito del art. 7 del Decreto 2591 de 1991; por lo tanto, no existe motivo que invalide lo actuado y por virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada este despacho tiene competencia para decidir.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, alegaron carecer de legitimidad en la causa por pasiva solicitando la desvinculación². La accionada Medimás y demás entidades vinculadas no se pronunciaron.

Medimás EPS, siendo la accionada, entidad prestadora de salud encargada de prestar el servicio integral a la actora, refirió haber autorizado el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO HUMANO

¹ Folios 9 y 10 del cuaderno original tutela

² Folios 16 y ss íbidem



RADICADO No: 535134089002-2020-00023-00
ACCIONANTE: MARÍA YISHET SANDOVAL PERDOMO
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

RECOMBINANTE fue autorizado y direccionado a la IPS SIKUNAY, endilgándole responsabilidad en su entrega.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho se plantea como problema jurídico a resolver, determinar si la E.P.S. Medimás vulnera el derecho a la salud de MARÍA YISHET SANDOVAL PERDOMO al poner barreras administrativas para no autorizar y hacer efectiva la entrega del medicamento NEPIDERMINA 75 MCG de acuerdo a formula medica N°20191217183018348777 expedida por el galeno especialista Orestes José Ponce González, que impiden el goce del derecho fundamental a la salud de quien hoy solicita su amparo.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud, en el sentido de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermidir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos³.

³ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

500124696002-2020-00322-DD
MARÍA YISHET SANDOVAL PERDOMO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en materia de salud ha coincidido en recalcar que la salud *"es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos"*⁴; es decir, la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como *"un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*.

El concepto de *"nivel más alto de salud posible"* tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. De igual forma, el principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud tiene inmersa la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

EL CASO CONCRETO

Tenemos que las pretensiones de la accionante se sustentan en que se ordene a Medimás EPS autorizar y entregar el medicamento ordenado por el médico especialista tratante "NEPIDERMINA 75 MCG para 60 días de acuerdo a formula medica N° 20191217163016348777 del 17 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, Medimás EPS remitió su actuar solo en autorizar el medicamento en mención y endilgar responsabilidad a la IPS contratada, situación de no agrado, pues no es de entender como transcurridos tres meses desde la expedición de la orden médica, Medimas EPS entregue su deber constitucional de garantizar el acceso completo del servicio de salud de la accionante a una entidad contratada, imponiendo otra barrera administrativa en la garantía de prestación del servicio. Debiendo haber sido entregado dentro del término de tutela.

Así entonces se concluye que MEDIMAS EPS ha vulnerado efectivamente el derecho a la salud- del que es titular la señora María Yishet Sandoval Perdomo- y se amparará el derecho fundamental que le asiste de tener

⁴ Naciones Unidas. Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Noviembre de 2002. párr. 1.



RADICADO No. 5031340/00002/2020-00022/00
ACCIONANTE: MARÍA YISHET SANDOVAL PERDOMO
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

buena salud y continuidad en el tratamiento y se ordenará a MEDIMAS EPS, que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, luego de la notificación del presente fallo, autorice y materialice a favor de la accionante la entrega del medicamento NEPIDERMINA 75 MCG en la especificidad y cantidad ordenada por el especialista en cirugía vascular el 17 de diciembre de 2019.

En cuanto a las demás entidades vinculadas, considera el despacho que no vulneraron derechos fundamentales, no obstante, desde el comienzo se vislumbró que la pretensión de la actora era la entrega de unos medicamentos formulados que solo estaban en cabeza de la accionada o en la secretaría de Salud Departamental en caso de que la accionante se hubiera defendido en tan sentido; por lo tanto de desvincularán del presente trámite.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia, en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **MARÍA YISHET SANDOVAL PERDOMO**, vulnerado por MEDIMAS E.P.S de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **MEDIMAS E.P.S**, y apoderado General Judicial que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice a favor de la accionante la entrega del medicamento NEPIDERMINA 75 MCG en la especificidad y cantidad ordenada por el especialista en cirugía vascular el 17 de diciembre de 2019.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de Granada -Meta, Secretaría Departamental de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, IPS Angiografía de Colombia, Ministerio Nacional de Salud, y ADRES, al considerar que no vulneraron los derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y en caso de no ser impugnado el fallo, dentro de los siguientes tres días, remítase a la Corte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RADICADO No.
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

503124886002-2020-00022-00
MARIA YISHEI SANDOVAL PERDOMO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANEY RODRÍGUEZ VALENCIA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta (E)